

su nacimiento, el Juez, á instancia de parte interesada declarará la presunción de muerte (1).

Art. 192. La sentencia en que se declare la presunción de muerte de un ausente, no se ejecutará hasta después de seis meses, contados desde su publicación en los periódicos oficiales.

Art. 193. Declarada firme la sentencia de presunción de muerte, se abrirá la sucesión en los bienes del ausente, procediéndose á su adjudicación por los trámites de los juicios de testamentaria ó abintestato, según los casos (2).

Art. 194. Si el ausente se presenta, ó, sin presentarse, se prueba su existencia, recobrará sus bienes en el estado que tengan, y el precio de los enajenados ó los adquiridos con él; pero no podrá reclamar frutos ni rentas (3).

CAPITULO V.

DE LOS EFECTOS DE LA AUSENCIA RELATIVAMENTE A LOS DERECHOS EVENTUALES DEL AUSENTE.

Art. 195. El que reclame un derecho perteneciente á una persona cuya existencia no estuviere reconocida, deberá probar que existía en el tiempo en que era necesaria su existencia para adquirirlo (4).

Art. 196. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, abierta una sucesión á la que estuviere llamado un ausente, acrecerá la parte de ésta á sus coherederos, á no haber persona con derecho propio para reclamarla. Los unos y los otros, en su caso, deberán hacer inventario de dichos bienes con intervención del Ministerio fiscal (5).

Art. 197. Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de las acciones de petición de herencia ú otros derechos que competan al ausente, sus representantes ó causahabientes. Estos derechos no se extinguirán sino por el lapso del tiempo fijado para la prescripción. En la inscripción que se haga en el registro de los bienes inmuebles que acrezcan á los cohe-

(1) Igual: 322 Proy. 1851, con la diferencia de que, siguiendo al 129 Franc., establecía 100 años en vez de 90. También señala 100 el 36 Ital.

(2) 323, 324 Proy. 1851 ---129, 130 Franc.; 37 Ital.; 84 Chil.; 758 Méx.

(3) Igual. 325 Proy. 1851 y al 760 Méx.---132 Franc.; 39 Ital.; 80 Port.; 760 Méx.; 94 Chil.

(4) Igual: 327 Proy. 1851 y al 767 Méx.---135 Franc.; 42 Ital.; 92 Chile; 78 Urug.

(5) Anál.: 328 Proy. 1851.---136 Franc.; 43 Ital.; 768, 769 Méx.; 79 Urug.

se expresará la circunstancia de quedar sujetos á lo que dispone este artículo (1).

Art. 198. Los que hayan entrado en la herencia harán suyos los frutos percibidos de buena fe mientras no comparezca el ausente, ó sus acciones no sean ejercitadas por sus representantes ó causahabientes (2).

TITULO IX.

DE LA TUTELA.

CAPITULO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 199. El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes, ó solamente de los bienes, de los que, no estando bajo la patria potestad, son incapaces de gobernarse por sí mismos (3).

(1) 329 adic.—137 Franc.; 44 Ital.; 770 Méx.; 80 Urug.

(2) Copiado: 330 Proy. 1851.—138 Franc.; 45 Ital.; 771 Mex.; 81 Urug.

(3) El Derecho Romano y casi todas nuestras leyes establecían la tutela para los varones huérfanos menores de 14 años y para las hembras menores de 12; y les daban curador desde esta edad respectiva hasta la de 25 años cumplidos. Los Fueros Juzgo y Real instituyeron un sólo cargo para las personas de ambos sexos que no llegasen á los 20 años en que fijaban la mayor edad.

Por lo general, los modernos Códigos se han adherido preferentemente al principio germánico, rindiendo homenaje al espíritu de emancipación. Pero lo que importa saber, es si esa emancipación es verdaderamente ventajosa al menor y más útil á la familia y al interés público que las prudentes restricciones que, en consideración á la inexperiencia de aquél le imponía el Derecho hasta cumplir los 25 años.

Inglaterra, á quien nadie niega un profundo conocimiento de sus propios intereses y exquisito sentido práctico, ha contemplado friamente ese espíritu de imitación al Código francés que ha sabido propagar en ciertas instituciones, principios de origen enciclopedista. El mismo Cambaceres, primera autoridad en esta materia como autor de los tres apasionados proyectos de Código, que precedieron al de Napoleón, no pudo menos de reconocer, á pesar de su ardiente vocación por el individualismo, la inconveniencia y el error de la reforma en esta materia.

El Cód. franc. introdujo además otra modificación en la institución romana. Según el art. 390, la tutela reemplaza á la patria potestad en la persona del cónyuge "superstite, ipso facto" al fallecer el otro consorte. El sobreviviente es, pues, tutor de los hijos menores.—El 241 Italiano, 185 Portugués, 430 Mexicano, 277 Urugury, 338 Chileno, han rechazado el sistema de "padres tutores," considerando que es más alta y cumplida la patria potestad en la persona de los padres, é ingrato, de otra parte, que la muerte de uno de ellos arrebatada, con esta desgracia, tan noble autoridad al sobreviviente, dejándole reducido á la fría condición de un tutor ordinario. Siguen el sistema francés los Códigos suizos de Neuchatel, Friburgo, Berna y Soleure; y los de Holanda, Suecia, Dinamarca, Luisiana y Bolivia.

Art. 200. Están sujetos á tutela:

- 1º Los menores de edad no emancipados legalmente.
- 2º Los locos ó dementes, aunque tengan intervalos lúcidos, y los sordo-mudos que no sepan leer y escribir.
- 3º Los que por sentencia firme hubiesen sido declarados pródigos.

Y 4º Los que estuviesen sufriendo la pena de interdicción civil (1).

Art. 201. La tutela se ejercerá por un solo tutor, bajo la vigilancia del pro-tutor y del consejo de familia (2).

Art. 202. Los cargos de tutor y pro-tutor no son renunciabiles sino en virtud de causa legítima debidamente justificada (3).

Art. 203. Los jueces municipales del lugar en que residan las personas sujetas á tutela, proveerán al cuidado de éstas y de sus bienes muebles hasta el nombramiento de tutor, cuando por la ley no hubiese otras encargadas de esta obligación.

Si no lo hicieren, serán responsables de los daños que por esta causa sobrevengan á los menores ó incapacitados (4).

Art. 204. La tutela se defiere:

1º Por testamento.

2º Por la ley.

Y 3º Por el consejo de familia (5).

Art. 205. El tutor no entrará en el desempeño de sus funciones sin que su nombramiento haya sido inscrito en el Registro de tutelas.

(1) Casi todas las legislaciones están conformes en esta base fundamental. La rusa da tutor además á los meramente mudos; la de Sajonia á los ciegos, y la de Luisiana y Soleure á todos los que sufren una enfermedad habitual. —V. la tutela testamentaria, la legítima y la deferida por el consejo de familia.

(2) Se anuncia en este artículo la introducción del "pro-tur" y del "consejo de familia," instituciones nuevas en el derecho patrio objeto de los artículos 233 y siguientes y 293 y sucesivos de este Código.

Igual: 172 Proy. 1851.—417 y 419 Franc.; 433 Méx.; y 279 Urug. El 187 Port. dispone que la tutela se ejerce por un tutor, un curador y un consejo de familia.

(3) El D. Romano y patrio establecían el mismo principio, pero relevaban á los tutores legítimos de la obligación de justa excusa para eximirse del cargo. Anál.: 173 Proy. 1851.—186 Port.; 438 Méx.; 278 Urug.

(4) Los 174, 175 Proy. 1851, imponían esta obligación al Alcalde del domicilio del huérfano.—441, 442, 446 Méx.; 282 Urug.

(5) 177, 181 y 183 Proy. 1851.—354, 366 y 370 Port.; 253 Chil.; 447 Méx.; 306 Guat.; 284 Urug.

CAPITULO II.

DE LA TUTELA TESTAMENTARIA.

Art. 206. El padre puede nombrar tutor y pro-tutor para sus hijos menores y para los mayores incapacitados, ya sean legítimos, ya naturales reconocidos, ó ya alguno de los ilegítimos, á quienes, según el artículo 139, está obligado á alimentar.

Igual facultad corresponde á la madre; pero si hubiere contraído segundas nupcias, el nombramiento que hiciere para los hijos de su primer matrimonio no surtirá efecto sin la aprobación del consejo de familia.

En todo caso será preciso que la persona á quien se nombre tutor ó pro-tutor no se halle sometida á la potestad de otra (1).

Art. 207. Tambien puede nombrar tutor á los menores ó incapacitados el que les deje herencia ó legado de importancia. El nombramiento, sin embargo, no surtirá efecto hasta que el consejo de familia haya resuelto aceptar la herencia ó el legado (2).

Art. 208. Tanto el padre como la madre pueden nombrar un tutor para cada uno de sus hijos, y hacer diversos nombramientos, á fin de que se sustituyan unos á otros los nombrados.

En caso de duda, se entenderá nombrado un solo tutor para todos los hijos, y se discernirá el cargo al primero de los que figuren en el nombramiento (3).

Art. 209. Si por diferentes personas se hubiere nombrado tutor para un mismo menor, se discernirá el cargo:

- 1º Al elegido por el padre ó por la madre.

(1) Esta tutela es general en las legislaciones antiguas y modernas.

Entre los romanos, la facultad de nombrar tutor testamentario derivaba de la patria potestad; de ahí que, correspondía tan sólo al padre de familia respecto á los impúberes que al tiempo de su muerte se hallaban bajo su potestad y no habían de recaer en la de otro. Este principio, un tanto modificado, se consignó en la 3.ª, tit. 16, Part. 6.ª

Los modernos Códigos conceden además esta facultad á la madre: 246 Ital.; 193 Port.; 358 Chil.; 526 Méx.; 285 Urug.

(2) El D. Romano y patrio admitían así mismo el nombramiento de tutor hecho por un extraño, que instituyera por heredero al huérfano; pero era necesario la confirmación del Juez.

247 Ital.; 197 Port.; 36 Chil.; 527 Méx.; 423 Guat.

(3) 180 Proy. 1851 modif.—246 Ital.; 194 y 196 Port.; 361, 364 Chil.; 534 Méx.; 322 Guat.; 288 Urug.

2º Al nombrado por el extraño que hubiese instituido heredero al menor ó incapaz, si fuere de importancia la cuantía de la herencia.

Y 3º Al que eligiere el que deje manda de importancia.

Si hubiere más de un tutor en cualquiera de los casos 2º y 3º de este artículo, el consejo de familia declarará quién debe ser preferido (1).

Art. 210. Si hallándose en ejercicio un tutor apareciere el nombrado por el padre, se le transferirá inmediatamente la tutela. Si el tutor que nuevamente apareciere fuese el nombrado por un extraño comprendido en los números 2º y 3º del artículo anterior, se limitará á administrar los bienes del que le haya nombrado, mientras no vaque la tutela en ejercicio.

(1) Según el D. Romano, cuando hay varios tutores ó curadores, la administración se confía á uno solo, ó á todos en común, ó se divide entre todos.

A) "Se confía á uno solo: 1º Cuando ninguno de los nombrados viene obligado á dar caución y hay uno que la da, debiendo, en consecuencia, ser preferido; 2º Cuando siendo testamentarios los tutores, el testador lo ha designado al efecto; 3º Cuando, fuera de estos casos, es nombrado por la mayoría de los tutores ó curadores; 4º Cuando no estando éstos de acuerdo lo hace el magistrado.—Al tutor ó curador gerente se le llama "onerario," los demás, "honorarios." Estos, aunque no tienen la administración, son como inspectores del que la desempeña, y en este concepto son responsables para con él.

Los actos que verifican como gerentes, no son nulos, y al verificarlos asumen el más alto grado de responsabilidad, puesto que fueron verificados sin derecho. (D. 26, 7, 3, párrafo 1, á 7 f. Ulp.)

B) Se da á todos en común, cuando se oponen á que administre solo aquel que ha sido al efecto designado por el magistrado.—Siendo común la administración, también lo es su responsabilidad, y lo que cada uno de ellos ejecuta sin fraude es válido. (D. 26, 7, 3, párrafo 8, 27, 3, 1, párrafo 11 y sig. f. Ulp.)

C) Se divide entre todos, ya por efecto del testamento, ya á petición de los tutores ó curadores por disposición del magistrado. Esta división se practica "in partes vel in regiones," y en su consecuencia, cada uno de ellos administra su parte ó su distrito, no pudiendo "inmiscuirse" en la administración de los demás sino en cualidad de inspector. En este caso, cada tutor ó curador es responsable por la administración que tiene á su cargo, salvo la obligación que le incumbe de velar la gestión de los otros. (D. 26, 7, fr. 3, párr. 9, y fr. 4.—C. 5, 52, 2.)

CAPITULO III.

DE LA TUTELA LEGITIMA.

SECCION PRIMERA.

De la tutela de los menores.

Art. 211. La tutela legítima de los menores no emancipados, corresponde únicamente:

1º Al abuelo paterno.

2º Al abuelo materno.

3º A las abuelas paterna y materna, por el mismo orden, mientras se conserven viudas.

Y 4º Al mayor de los hermanos varones de doble vínculo, y, á falta de éstos, al mayor de los hermanos consanguíneos ó uterinos.

La tutela de que trata este artículo no tiene lugar respecto de los hijos ilegítimos (1).

Art. 212. Los Jefes de las Casas de expósitos son los tutores de los recogidos y educados en ellas. La representación en juicio de aquellos funcionarios en su calidad de tutores, estará á cargo del Ministerio fiscal (2).

SECCION SEGUNDA.

De la tutela de los locos y sordo-mudos.

Art. 213. No se puede nombrar tutor á los locos, dementes y sordo-mudos mayores de edad, sin que preceda la declaración de que son incapaces para administrar sus bienes (3).

(1) Las Leyes Romanas y nuestro Derecho llamaban á esta tutela á la madre y á la abuela del huérfano, considerando que al afecto de familia suplía la incapacidad en que les tenía la Ley para ser tutoras, tit. 35, lib. 5, Cód., L. 9, tit. 16, Part. 6.

Anál.: 182 Proy. 1851; 402 á 404 Franc.; 244 Ital.; 200 Port.; 367 Chil; 546 á 548 Méx.; 326 á 328 Guat.; 293 á 295 Urug.; 198 199 Austr.

(2) 271 Proy. 1851, y L. 22 Enero 1822.—421 Hol.; 296 Luis.

(3) La L. de las XII T. y el Der. Pretoriano iniciaron esta institución.—Ins. pr., y párr. 2, 3 y 4; L. 6, párr. 13, Dig. de curat. jur.; L. 13 Dig. de curat. jur.; L. 5, Cód. de curat. jur.; L. 13, tit. 16, Part. 6, L. 5, tit. 11, Part. 5; 1848 L. Enj Civ.—458 Chil.; 449 y 469 Méx.; 384 Urug.

Art. 214. Pueden solicitar esta declaración el cónyuge y los parientes del incapacitado que tengan derecho á sucederle abintestato (1).

Art. 215. El Ministerio público deberá pedirla:

1º Cuando se trate de dementes furiosos.

2º Cuando no exista ninguna de las personas mencionadas en el art. precedente, ó cuando no hicieren uso de la facultad que les concede.

Y 3º Cuando el cónyuge y los herederos del incapaz, sean menores ó carezcan de la personalidad necesaria para comparecer en juicio.

En todos estos casos, los Tribunales nombrarán defensor al incapaz que no quiera ó no pueda defenderse. En los demás será defensor el Ministerio público (2).

Art. 216. Antes de declarar la incapacidad, los Tribunales oirán el consejo de familia (3).

217. Los parientes que hubiesen solicitado la declaración de incapacidad no podrán informar á los Tribunales como miembros del consejo de familia; pero tienen derecho á ser oídos por éstos cuando lo soliciten (4).

Art. 218. La declaración de incapacidad deberá hacerse sumariamente. La que se refiere á sordo-mudos, fijará la extensión y límites de la tutela según el grado de incapacidad de aquellos (5).

Art. 219. Contra los autos que pongan término al expediente de incapacidad, podrán los interesados deducir demanda en juicio ordinario. El defensor de los incapacitados necesitará, sin embargo, autorización especial del consejo de familia.

Art. 220. La tutela de los locos y sordo-mudos corresponde:

1º Al cónyuge no separado legalmente.

2º Al padre, y en su caso, á la madre.

3º A los hijos.

4º A los abuelos.

Y 5º A los hermanos varones y á las hermanas que no estu-

(1) 1847 Enj. Civ.—280 Proy. 1851.—490 Franc.; 326 Ital.; 315 y 339 Port.; 459, 443 Chil.; 456 Méx.; 289 Vaud; 383 Luis.; 488 Hol.

(2) 281 Proy. 1851; 491 Franc.; 316 Port.; 459 Chil.; 457 Méx.; 489 Hol.; 384, 385 Luis.; 290 Vaud.

(3) 282 Proy. 1851—494 Franc.; 327 Ital.; 317 Port.

(4) 282 Proy. 1851—495 Franc.; 327 Ital.; 318 Port.

(5) 1848 L. Enj. Civ.—282 Proy. 1851; 492, 493, 496, 498 Franc.; 317 y 338 Port.; 446, 461 Chil.

viesen casadas, con la preferencia del doble vínculo de que habla el núm. 4º del art. 211.

Si hubiere varios hijos ó hermanos, serán preferidos los varones á las hembras y el mayor al menor.

Concurriendo abuelos paternos y maternos, serán también preferidos los varones; y en el caso de ser del mismo sexo, los de la línea del padre (1).

SECCION TERCERA.

De la tutela de los pródigos.

Art. 221. La declaración de prodigalidad debe hacerse en juicio contradictorio.

La sentencia determinará los actos que quedan prohibidos al incapacitado, las facultades que haya de ejercer el tutor en su nombre, y los casos en que por uno ó por otro habrá de ser consultado el consejo de familia (2).

Art. 222. Sólo pueden pedir la declaración de que habla el artículo anterior el cónyuge y los herederos forzosos del pródigo, y por excepción el Ministerio fiscal por sí ó á instancia de algún pariente de aquéllos cuando sean menores ó estén incapacitados (3).

Art. 223. Cuando el demandado no compareciere en juicio le representará el Ministerio fiscal, y si éste fuera parte, un defensor nombrado por el Juez, sin perjuicio de lo que determina la ley de Enjuiciamiento civil sobre los procedimientos en rebeldía (4).

Art. 224. La declaración de prodigalidad no priva de la autoridad marital y paterna, ni atribuye al tutor facultad alguna sobre la persona del pródigo (5).

(1) 1849, 1850, 1851 L. Enj. Civ.—292 y 293 Proy. 1851.—505 á 507 Franc.; 330 Ital.; 320 Port.; 462 Chil.; 470 Méx.

(2) L. XII. Tab; L. 1, Dig. de curat. jur.; L. 12, p. 2, tit. 5, lib. 26, Dig.; L. 1, tit. 10, lib. 27, Dig.; L. 25, p. 11, tit. 3, lib. 5, Dig., p. 2, tit. 8, lib. 1, Ints.; Ls. 5, tit. 11, Part. 5; 4, tit. 16; Part. 6-9, tit. 1, Part. 6; 13, tit. 1, Part. 6, y 2, tit. 6, Part. 3. S. Trib. Sup., 4 Oct. 1876.

(3) 300 Proy. 1851.—2 L. Hip. 1 y 4 Regl. id.; 513 á 515 Franc.; 339 Ital.; 342 á 344 Port.; 443 y 444 Chil.; 477 Méx.

Según la Legislación inglesa y el Cód. Luis., la prodigalidad no da lugar á la interdicción. Los Cód. de Servia, Argovia y Ruso no hacen mención de ella.

(4) 300 Proy. 1851 modif.—339 Ital.; 341 Port.; 478 Méx.

(5) 303 Proy. 1851,—345 Port.; 453 Chil.

Art. 225. El tutor administrará los bienes de los hijos que el pródigo haya tenido en anterior matrimonio.

La mujer administrará los dotales y parafernales, los de los hijos comunes y los de la sociedad conyugal. Para enajenarlos necesitará autorización judicial (1).

Art. 226. Los actos del pródigo anteriores á la demanda de interdicción no podrán ser atacados por causa de prodigalidad (2).

Art. 227. La tutela de los pródigos corresponde:

1º Al padre, y en su caso á la madre.

2º A los abuelos paterno y materno.

Y 3º Al mayor de los hijos varones emancipados (3).

SECCION CUARTA.

De la tutela de los que sufren interdicción.

Art. 228. Cuando sea firme la sentencia en que se haya impuesto la pena de interdicción, el Ministerio fiscal pedirá inmediatamente el nombramiento de tutor. Si no lo hiciere, será responsable de los daños y perjuicios que sobrevengan.

También pueden pedirlo el cónyuge y los herederos abintestato del interdicto (4).

Art. 229. Esta tutela se limitará á la administración de los bienes y á la representación en juicio del penado.

El tutor del penado está obligado además á cuidar de la persona y bienes de los menores é incapacitados que se hallaren bajo la autoridad del interdicto, hasta que se les provea de otro tutor.

La mujer del penado ejerce la patria potestad sobre los hijos comunes mientras dure la interdicción.

Si fuere menor, obrará bajo la dirección de su padre, y en su caso, de su madre, y á falta de ambos, de su tutor (5).

Art. 230. La tutela de los que sufren interdicción se defiere por el orden establecido en el art. 220 (6).

(1) 304, 305 Proy. 1851.—346, 347 Port.; 449, 450 Chil.

(2) El 301 Proy. 1851, añadía: "pero si los que han mediado entre la demanda y la ejecutoria, cuando manifiestamente adolezcan de aquel vicio, ó cuando el Tribunal haya nombrado administrador interino."

(3) 302 Proy. 1851.—346 Port.; 448 Chil.; 429 Guat.

(4) 280 Proy. 1851.—1847 L. Enj. Civ.; 995 L. Enj. Crim.; 356 Port.; 489 Mex.; 4 L. 18 Junio 1870.

(5) 296 Proy. 1851.—995 L. Enj. Crim.; 2 L. y. 1 y 4 Regl. Hip.; 60 L. prov. Reg. Civ.; 337 Port.; 4 L. 18 Junio 1870.

(6) 1849 á 1851 Enj. Civ.; 292, 4 L. 18 Junio 1870; 995 L. Enj. Crim. 292, 293 Proy. 1851.

CAPITULO IV.

DE LA TUTELA DATIVA.

Art. 231. No habiendo tutor testamentario, ni personas llamadas por la ley á ejercer la tutela vacante, corresponde al consejo de familia la elección de tutor en todos los casos del artículo 200 (1).

Art. 232. El Juez municipal que descuidare la reunión del consejo de familia en cualquier caso en que deba proveerse de tutor á los menores ó incapacitados, será responsable de los daños y perjuicios á que diere lugar su negligencia (2).

CAPITULO V.

DEL PRO-TUTOR.

Art. 233. Al consejo de familia corresponde nombrar pro-tutor, cuando no lo hayan nombrado los que tienen derecho á elegir tutor para los menores (3).

(1) 1838, 1839 L. Enj. Civ.: 292, 293 Proy. 1851; 405 Franc.; 248 Ital.; 202, 203 Port.; 366 á 369 Chil.; 555 á 557 Méx.; 329 Guat.; 297 Urug.; 288, Luis.; 418 Hol.; 90 Prus.; 200 Aust.; 122 Vaud.

(2) 406 Franc.

(3) Esta institución no tiene en la Legislación Romana precedente alguno. Llamábase pro-tutor al que hacía las veces de tutor sin tener el carácter de tal. La tutela, dice el malogrado Profesor de Derecho, Sr. Gutiérrez, se funda en un principio de confianza; la precaución del pro-tutor la atenúa, si es que no destruye la eficacia de aquel principio. La tutela se ejerce por el tutor bajo la vigilancia del pro-tutor. Con el carácter que la ley le da, el pro-tutor es una innovación; los resultados que produzca podrán ser lisonjeros; hoy son desconocidos.

Si todo lo que tiende á precaver es útil y se cree que el pro-tutor ha de precaver la incuria ó los fraudes del tutor, hay que conceder la utilidad á este cargo. Pero el tutor tiene la garantía de su nombramiento; las incapacidades alejan el peligro de que el nombrado no sea persona digna; las excusas hacen imposible que falte por incuria el que ha tenido alguna razón que alegar para sustraerse á este deber; la intervención de una segunda persona, ó es ineficaz, ó tiene que ser embarazosa; el desacuerdo de las voluntades es causa cuando menos de paralización; cualquiera que acepta un cargo por piedad, tomará mal una vigilancia que le constituye en cierta dependencia. El pro-tutor, auxiliando las funciones del consejo de familia, parece el fiscal de un Tribunal, ante el cual está siempre el tutor como reo; sin embargo, las necesidades aconsejan la reforma; como no queremos creer que el pro-tutor se haya puesto en el Código sólo por copiar el francés, esta reforma, á la que se puede renunciar si no corresponde, es el deseo de progreso.

185 Proy. 1851.—420 Franc.; 264 Ital.; 205 Port.

Art. 234. El tutor no puede comenzar el ejercicio de la tutela sin que haya sido nombrado el pro-tutor. El que dejare de reclamar este nombramiento, será removido de la tutela y responderá de los daños que sufra el menor (1).

Art. 235. El nombramiento de pro-tutor no puede recaer en pariente de la misma línea del tutor (2).

Art. 236. El pro-tutor está obligado:

1º A intervenir el inventario de los bienes del menor y la constitución de la fianza del tutor, cuando hubiere lugar á ella.

2º A sustentar los derechos del menor, en juicio y fuera de él, siempre que estén en oposición con los intereses del tutor.

3º A llamar la atención del consejo de familia sobre la gestión del tutor, cuando le parezca perjudicial á la persona ó á los intereses del menor.

4º A promover la reunión del consejo de familia para el nombramiento de nuevo tutor, cuando la tutela quede vacante ó abandonada.

Y 5º A ejercer las demás atribuciones que le señalen las leyes.

El pro-tutor será responsable de los daños y perjuicios que sobrevengan al menor por omisión ó negligencia en el cumplimiento de estos deberes.

El pro-tutor puede asistir á las deliberaciones del consejo de familia y tomar parte en ellas; pero no tiene derecho á votar (3).

CAPITULO VI.

DE LAS PERSONAS INHABILES PARA SER TUTORES Y PRO-TUTORES, Y DE SU REMOCION.

Art. 237. No pueden ser tutores ni pro-tutores:

1º Los que están sujetos á tutela.

2º Los que hubiesen sido penados por los delitos de robo, hurto, estafa, falsedad, corrupción de menores ó escándalo público.

3º Los condenados á cualquier pena corporal, mientras no extingan la condena.

4º Los que hubiesen sido removidos legalmente de otra tutela anterior.

(1) 187 Proy. 1851.—421 Franc.; 265 Ital.

(2) 187 Proy. 1851.—423 Franc.; 206 Port.

(3) 188, 189 Proy. 1851.—420 Franc.; 266 Ital.

5º Las personas de mala conducta ó que no tuvieren manera de vivir conocida.

6º Los quebrados y concursados no rehabilitados.

7º Las mujeres, salvo los casos en que la ley las llama expresamente.

8º Los que, al deferirse la tutela, tengan pleito pendiente con el menor sobre el estado civil.

9º Los que litiguen con el menor sobre la propiedad de sus bienes, á menos que el padre, ó en su caso la madre, sabiéndolo, hayan dispuesto otra cosa.

10. Los que adeuden al menor sumas de consideración, á menos que, con conocimiento de la deuda, hayan sido nombrados por el padre, ó, en su caso, por la madre.

11. Los parientes comprendidos en el párrafo segundo del art. 294.

12. Los religiosos profesos.

Y 13. Los extranjeros que no residan en España (1).

Art. 238. Serán removidos de la tutela:

1º Los que, después de deferida ésta, incidan en alguno de los casos de incapacidad que mencionan los números 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 8º, 12 y 13 del artículo precedente.

2º Los que se ingieran en la administración de la tutela sin haber reunido el consejo de familia y pedido el nombramiento de pro-tutor, ó sin haber prestado la fianza cuando deban constituir la hipotecaria.

3º Los que no formalicen el inventario en el término y de la manera establecidos por la ley, ó no lo hagan con fidelidad.

Y 4º Los que se conduzcan mal en el desempeño de la tutela (2).

Art. 239. El consejo de familia no podrá declarar la incapacidad de los tutores y pro-tutores, ni acordar su remoción, sin citarlos y oírlos, si se presentaren (3).

(1) Part. 2, tít. 14, lib. 1, Ints. L. 4, tít. 16, Part. 6.—L. 3, p. 8, tít. 10, lib. 26, Dig.; 1, tít. 18, Par. 6; L. 33, tít. 34, Part. 7.—L. 3, tít. 18, Part. 6.—L. 1, y auténtica "matri et avia," tít. 35, lib. 5, Cól., y L. 4, tít. 16, Part. 6.—Ls. 6, par. 18 y 21, tít. 1, lib. 27, Dig. Ls. 2, tít. 17 y 4, tít. 16, Part. 6.—Nov. 72, cap. 1.—Nov. 123, cap. 5. y L. 14, tít. 16, Part. 6.

43, 465, 466 Cód. penal.—4, L. 18 Jun. 1870.—202 Proy. 1851 modif.—442 á 445 Franc.; 268 Ital.; 234 Port.; 497 á 508 Chil.; 562 Méx.; 340 á 342 Guat.; 303 Urug.

(2) 43, 465, 466 Cód. penal.—4, L. 18 Jun. 1870.—203 Proy. 1851.—443, 444 Franc.; 269, 270 Ital.; 235 Port.; 509 Chil.; 563 Méx.; 342 Guat.; 311 Urug.

(3) 205 y 206 Proy. 1851.—447 Franc.; 271 Ital.; 236 Port.; 564 Méx.; 312 rug.